

Código	F-GJAA-01-03
Versión	1
Vigencia	28/12/2012

REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2022

( )

*Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016.*

### EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 de la Ley 1787 de 2016, 2.8.11.4.1., 2.8.11.4.2. y el numeral 6 del artículo 2.8.11.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, y

### CONSIDERANDO

Que la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, señala que las partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para limitar la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes exclusivamente a los fines médicos y científicos.

Que, conforme al Acto Legislativo 02 de 2009, el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009, cuyo objeto es crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social y Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis.

Que el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016 establece que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la citada ley y en sus normas reglamentarias.

**Continuación de la resolución:** *“Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016”*

Que el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016 establece el sistema y método de cálculo para fijar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento, según se describe a continuación:

*a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.*

*b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.*

*c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.*

*d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal del Ministerio de Salud y Protección Social o del Ministerio de Justicia y del Derecho según corresponda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:*

*i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*

*ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia;*

*iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.*

*e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.*

*f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.*

*La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos.*

Que, a través de los artículos 2.8.11.4.1 y 2.8.11.4.2., sustituidos por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, se reglamentó lo concerniente al sistema de tarifas señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley 1787 de 2016 y se dispuso la elaboración de la reglamentación para esta materia por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los trámites correspondientes, para lo cual fijarán las tarifas, en unidades de valor tributario (UVT), de los servicios de evaluación y de seguimiento que serán prestados a los solicitantes y titulares de las licencias por parte de la entidad y, así mismo, fijará los criterios para las devoluciones a que haya lugar.

Que la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP– emitió concepto previo favorable con fecha de XX de XXXXX de 2022, y número de radicado XXXX, indicando que:

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

"(...)

### **Conclusión**

(...)"

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución fue publicada en el sitio web del **Ministerio de Justicia y del Derecho** durante el período comprendido entre el **XX** y el **XX** de julio de 2022, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por objeto establecer el manual tarifario para el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Las normas de la presente resolución aplican a las personas naturales y jurídicas y esquemas asociativos, de naturaleza pública o privada, de nacionalidad colombiana o extranjera, con domicilio en el país, que sean solicitantes de licencias o licenciatarios de aquellas señaladas en el presente artículo.

**Artículo 2. Tarifas en Unidades de Valor Tributario (UVT).** Para efectos de calcular el valor de la tarifa por cada uno de los servicios, se debe tomar el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año en el que se realiza la respectiva radicación de la solicitud o al momento de efectuar el pago por el servicio de seguimiento, de forma total o parcial.

## **CAPÍTULO 1**

### **SERVICIO DE EVALUACIÓN**

**Artículo 3. Servicio de evaluación.** De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016, el servicio de evaluación de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho es aquel que se genera cuando se solicita, ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, el otorgamiento o modificación de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y/o licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 4. Sujeto pasivo de la tarifa por servicio de evaluación.** Son responsables del pago de la tarifa por servicio de evaluación las personas naturales y jurídicas o esquemas asociativos solicitantes de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5. Sujeto activo de la tarifa por servicio de evaluación.** El pago de las tarifas correspondientes al servicio de evaluación de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan, será recibido por la Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 6. Forma de pago de la tarifa por servicio de evaluación.** El pago de la tarifa por el servicio de evaluación deberá hacerse en su totalidad, de manera previa a la radicación del trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.11.4.1., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016. El valor correspondiente deberá ser consignado en las cuentas o pagarse por los medios que para tal efecto designe el Ministerio de Justicia y del Derecho. El comprobante de la totalidad del pago deberá constar al momento de radicar la solicitud, para efectos de iniciar la prestación del servicio de evaluación.

**Parágrafo.** Una vez radicada la solicitud, independientemente del contenido del acto administrativo final, no habrá lugar a la devolución del monto pagado por el servicio de evaluación. En los casos en los que se efectúe el pago del servicio de evaluación y no se radique la correspondiente solicitud, por petición del interesado, se efectuará la devolución de la suma pagada.

**Artículo 7. Tarifas base por los servicios de evaluación por primera vez o renovación.** Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo y/o licencias extraordinarias para el cultivo de plantas de cannabis, de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan, por primera vez o por renovación, deberán pagar las siguientes tarifas, según corresponda, siempre y cuando la solicitud verse sobre una única área de cultivo, independientemente de su extensión.

LICENCIA	COSTO EN UVT
Licencia de semillas para siembra y grano, en una o varias modalidades, sin incluir la modalidad de investigación.	34,26
Licencia de semillas para siembra y grano, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	39,70
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en una o varias modalidades, sin incluir la modalidad de investigación.	67,41
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	72,85
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en una o varias modalidades sin incluir la modalidad de investigación.	64,25
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en una o varias modalidades, incluida la modalidad de investigación.	69,69
Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para agotamiento de existencias.	31,19

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial con visita por medios tecnológicos.	36,88
Licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial con visita presencial.	63,32
Cambios durante el trámite de la solicitud de licenciamiento, siempre que ya se haya realizado la visita presencial, conforme al artículo 2.8.11.2.1.15, sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.	52,09

**Parágrafo.** Para la solicitud de la licencia extraordinaria para el cultivo de plantas de cannabis para investigación no comercial deberá efectuarse previamente el pago de la tarifa con visita por medios tecnológicos, si la entidad considera que la visita debe ser presencial, se le solicitará al interesado el pago de la diferencia con la tarifa para la solicitud de esta licencia con visita presencial, ambas establecidas en el presente artículo.

**Artículo 8. Tarifa complementaria por servicio de evaluación por número plural de áreas de cultivo.** Cuando la solicitud de licencia contemple más de un área de cultivo, siempre que esta esté ubicada en un inmueble con distinta matrícula inmobiliaria, por cada área de cultivo adicional se deberá incrementar la tarifa señalada en el artículo anterior en **36 UVT**.

**Parágrafo.** Si la solicitud incluye dos áreas de cultivo o más dentro de un mismo inmueble, es decir, que se encuentran cubiertas bajo el mismo número de matrícula inmobiliaria, no se deberá pagar la tarifa complementaria señalada en el presente artículo.

**Artículo 9. Tarifas por modificación de licencia.** Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten una modificación de una licencia previamente expedida deberán pagar la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de forma previa a la radicación de esta. El comprobante del pago deberá constar al momento de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo siguiente:

MODIFICACIÓN	COSTO EN UVT
Inclusión de una o varias modalidades, entre ellas, la modalidad de investigación, siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	18,20
Inclusión de una o varias modalidades, excepto la modalidad de investigación, siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	16,08
Exclusión de una o varias modalidades siempre y cuando se soliciten en un único trámite y se expida un único acto administrativo de respuesta.	16,08
Cambio del nombre de la persona natural, jurídica (razón social) o esquema asociativo a quien se autoriza realizar las actividades.	16,08
Cambio en la identificación del representante legal principal, o principales, cuando aplique.	16,08
Cambio en la identificación del inmueble que contenga la información de los literales a y e del numeral 3 del artículo 2.8.11.2.2.1., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, incluyendo municipio y departamento en el que se encuentra ubicado, es decir, cambio en el número de folio de	16,08

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

matrícula o en la nomenclatura del predio ya licenciado, sin que implique su sustitución.	
Inclusión de terceros, personas jurídicas no licenciatarias, que realicen alguna de las actividades del artículo 2.8.11.2.6.2., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.	16,08
Exclusión de terceros, personas jurídicas no licenciatarias, que realicen alguna de las actividades del artículo 2.8.11.2.6.2., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.	16,08
Inclusión de área en un nuevo inmueble.	52,09
Inclusión de una porción del área en el mismo inmueble licenciado.	52,09
Exclusión de una o varias áreas en un mismo trámite.	26,60

**Parágrafo:** Las tarifas antes enunciadas se causarán cada vez que se realice la solicitud mediante el MICC y, consecuentemente, se expida un acto administrativo. Es decir, que cuando en una misma solicitud, que se resuelva a través de un único acto administrativo, se hagan varias solicitudes de modificación de una misma licencia, será necesario hacer un único pago conforme al mayor valor indicado en la tabla anterior de entre las solicitudes que se realicen.

**Artículo 10. Solicitud de extensión de la vigencia de la licencia.** Como requisito para obtener la extensión de la vigencia de la licencia, de 5 a 10 años, de la que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.2.1.8., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, se deberá pagar la tarifa correspondiente a la prestación del servicio de seguimiento por el término adicional correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente resolución.

## CAPÍTULO 2

### SERVICIO DE SEGUIMIENTO

**Artículo 11. Servicio de seguimiento.** De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016, el servicio de seguimiento es aquel que se genera en virtud de la obligación de la prestación del servicio de control y monitoreo de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidieron las respectivas licencias.

**Artículo 12. Sujeto pasivo del pago de la tarifa por servicio de seguimiento.** El pago de la tarifa por servicio de seguimiento deberá realizarse por parte de los titulares de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 13. Sujeto activo del pago de la tarifa por servicio de seguimiento.** La tarifa por la prestación del servicio de seguimiento respecto de las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, de las que trata la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan será recibida por la Nación, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

**Artículo 14. Forma de pago de la tarifa por servicio de seguimiento.** El pago de la tarifa por servicio de seguimiento podrá realizarse en su totalidad o diferirse en cuotas, sin que esto genere costos adicionales o reducciones. El servicio de seguimiento de la licencia se entenderá prestado por todo el tiempo que la licencia permanezca vigente, es decir, desde el día que quede ejecutoriado el acto administrativo que la otorga, hasta que se cumpla el término de vigencia, se cancele por solicitud del licenciatario o como consecuencia de una condición resolutoria.

El valor correspondiente deberá ser consignado en las cuentas, o efectuarse por los medios de pago que, para tal efecto, designe el Ministerio de Justicia y del Derecho para las licencias de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y/o cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo. El comprobante del pago deberá constar conforme se haya indicado en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia y para efectos de cumplir con la respectiva obligación.

**Artículo 15. Plazo para el pago total de la tarifa por servicio de seguimiento.** Cuando el solicitante escoja hacer el pago total de la tarifa por el servicio de seguimiento, el pago deberá efectuarse al momento de la ejecutoria de la licencia o a más tardar durante el mes de enero de la vigencia anual siguiente a la fecha de ejecutoria de la respectiva licencia de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y/o cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo de las que tratan la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 16. Plazo para el pago de la de la tarifa por servicio de seguimiento en cuotas.** Cuando el solicitante escoja hacer el pago de la tarifa del servicio de seguimiento por cuotas, la primera cuota deberá pagarse a más tardar durante el mes de enero de la vigencia anual siguiente a la ejecutoria de la respectiva licencia de semillas para siembra y grano, cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y/o cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, de las que tratan la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 811 de 2021, o las normas que las modifiquen o sustituyan, y, las cuotas restantes, deberán pagarse durante cada mes de enero de los años subsiguientes, de manera sucesiva, con excepción del pago de seguimiento del último año de vigencia de la licencia, el cual deberá realizarse de manera previa al vencimiento de la vigencia de la misma.

**Artículo 17. Tarifas base por servicio de seguimiento y control.** La tarifa base por el servicio de seguimiento y control cubre los costos de todos los procesos, procedimientos y actividades que realizan el Ministerio de Justicia y del Derecho durante la etapa de seguimiento y control de las actividades autorizadas. La tarifa anual base por la prestación del servicio de seguimiento y control para cada área autorizada, expresada en Unidades de Valor Tributario-UVT, es la siguiente:

LICENCIA	COSTO BASE POR UN (1) AÑO DE SEGUIMIENTO EN UVT
Licencia de semillas para siembra y grano	63,73
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo	82,12
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo	78,28

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

**Parágrafo primero.** Para efectos de calcular el valor de la tarifa a pagar por el servicio de seguimiento, se tomará el valor de la UVT correspondiente al año en el que se va a realizar el respectivo pago de la tarifa.

**Parágrafo segundo.** El valor total de la tarifa base por la prestación del servicio de seguimiento y control se calculará teniendo en cuenta el valor por servicio de seguimiento anual señalada en el presente artículo, multiplicada por el número de años por los cuales se establezca la vigencia de la licencia en el acto administrativo particular.

**Parágrafo tercero.** El valor total de la tarifa por la prestación del servicio de seguimiento y control, se calculará multiplicando el número de áreas autorizadas que se encuentren en distintos predios, por el valor base indicado en la tabla.

**Parágrafo cuarto.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1787 de 2016, en caso de que en el futuro sea necesario invertir en el mejoramiento de la plataforma MICC, el Ministerio de Justicia y del Derecho se reserva el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación o seguimiento, para reflejar esta realidad. En este caso, se informará de la situación a los licenciarios para que ellos puedan decidir si continúan o no con su licencia en los nuevos términos que se informen.

**Artículo 18. Tarifas complementarias por servicio de seguimiento según la extensión del área autorizada.** Cuando la licencia se otorgue o se modifique para el desarrollo de actividades en área de cultivo o de fabricación de derivados, con una extensión superior a 10 hectáreas, se deberá adicionar a la tarifa base señalada en el artículo anterior el número de UVT, según corresponda:

LICENCIA	COSTO ADICIONAL EN UVT
Licencia de semillas para siembra y grano, licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo. Con un área de más de 10 hectáreas, hasta 25 hectáreas.	18,92
Licencia de semillas para siembra y grano, licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo. Con un área de más de 25 hectáreas, hasta 50 hectáreas.	37,84
Licencia de semillas para siembra y grano, licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo. Con un área de más de 50 hectáreas.	40,60

**Artículo 19. Reliquidación del servicio de seguimiento.** El valor del servicio de seguimiento será reliquidado, independientemente de la forma de pago, total o por cuotas, en los términos de los artículos 17 y 18 de esta resolución, teniendo en cuenta la extensión de las áreas cuando aplique la tarifa complementaria.

**Parágrafo.** En caso de cancelaciones de la licencia, para efectos de la liquidación del valor correspondiente a la tarifa por servicio de seguimiento, se tendrá en cuenta el tiempo de prestación de servicio desde la fecha de ejecutoria de la licencia hasta la fecha de radicación de la solicitud de cancelación, o de ejecutoria del acto que



**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

declare la condición resolutoria. Se podrá solicitar la devolución del excedente o exigir el pago de lo faltante para efectos de cancelar la licencia.

**Artículo 20. Causación de intereses de mora y prerrogativa de cobro coactivo.**

El incumplimiento en el pago, total o parcial, de cualquiera de las cuotas correspondientes al servicio de seguimiento, en la forma y dentro del plazo establecido mediante el acto administrativo de otorgamiento de la licencia, generará la obligación de pagar intereses de mora, en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya. Esto, sin perjuicio de la utilización de la prerrogativa del cobro coactivo que pueda hacer el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme lo indicado en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y sin dejar de considerar lo establecido en el artículo 2.8.11.2.4.2., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.

**Parágrafo.** En los casos en los cuales se haya realizado oportunamente un pago parcial de la tarifa por servicio de seguimiento, los intereses moratorios y la prerrogativa del cobro coactivo se causarán y ejercerá, respectivamente, frente al saldo pendiente de pago o del pago que haya sido efectuado de forma extemporánea.

**Artículo 21. Proceso sancionatorio por incumplimiento del pago de la tarifa por servicio de seguimiento.**

Si llegado el primer día hábil del mes de mayo de la respectiva anualidad, el licenciatario no ha acreditado el pago total o la cuota de la tarifa por servicio de seguimiento, con sus respectivos intereses moratorios, si los hubiere, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá iniciar el procedimiento sancionatorio de suspensión de la licencia dispuesto en el artículo 2.8.11.2.4.2., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Resolución 227 de 2022. Esto no exceptúa, en ningún caso, el pago de la tarifa por servicio de seguimiento y sus respectivos intereses o que las entidades ejerzan la prerrogativa del cobro coactivo.

**Artículo 22. Pago de la tarifa por solicitud de cupo.** El comprobante de pago de la tarifa por solicitud de cupo deberá constar al momento de la radicación de la solicitud de cupo, toda vez que, si no se acredita dicho pago, no podrá evaluarse la solicitud.

**Artículo 23. Tarifas por solicitud de cupo.** Las tarifas, expresadas en UVT, correspondientes a las solicitudes de cupo que pueden realizar los licenciarios de fabricación de derivados de cannabis, corresponderán a las siguientes:

TIPO DE CUPOS DE CULTIVO DE PLANTAS DE CANNABIS	CUPO ORDINARIO EN UVT	CUPO SUPLEMENTARIO EN UVT
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en la modalidad de producción de semillas para siembra.	18,86	14,93
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en la modalidad producción y transformación de grano.	18,86	14,93
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en la modalidad de fabricación de derivados.	18,86	14,93
Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en la modalidad de fines industriales.	18,86	14,93

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se reglamenta el artículo 2.8.11.4.1. del Decreto 780 de 2016, en relación con las tarifas señaladas en el artículo 9 de la Ley 1787 de 2016"

Cupo de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en la modalidad de investigación.	18,86	14,93
Cupo excepcional de uso de excedentes de cultivo en cualquier modalidad.	18,86	14,93

**Artículo 24. Tarifas por modificación de cupo.** Las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que soliciten una modificación de cupo deberán realizar el pago de los costos generados por la reevaluación y adjuntar copia de la consignación a la solicitud. Los valores por pagar son los siguientes:

TIPO DE MODIFICACIÓN AL CUPO	COSTO EN UVT
Cambio de modalidad.	12,36
Sustitución o inclusión de variedades.	12,36
Cambios en los terceros y actividad que se terceriza, cuando aplique de conformidad con el artículo 2.8.11 .2.6.2. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.	12,36

**Artículo 25. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 578 de 2017 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Ministro de Justicia y del Derecho